

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2023-00044, indicando que mediante auto del 21 de marzo de 2023, se inadmitió la misma y la parte allegó escrito dentro del término correspondiente.

Auto inadmite: 21 de marzo de 2023. Notificado por estado del 22 de marzo de 2023. Término cinco (5) días: 23, 24, 27, 28, y 29 de marzo de 2023. El apoderado allegó escrito el día 27 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00044

DEMANDANTE: GUILLERMO SALGADO VILLEGAS CC. 15.898.965

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA SANTA AGUIRRE CC. 30.354.407

Vista la anterior constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada, la señora **MARÍA EUGENIA SANTA AGUIRRE (CC. 30.354.407)** y a favor del señor **GUILLERMO SALGADO VILLEGAS (CC. 15.898.965)**, así:

- 1.1** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)**, por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio número LC-21113590238, con fecha de creación 17 de agosto de 2019 y fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2020.

1.2 Por los intereses de plazo a la tasa del 1.8 mensual, desde el 17 de enero de 2020 y hasta el 17 de noviembre de 2020, siempre que no supere los toques máximos fijados por la superintendencia financiera, caso en el cual se tomarán éstos últimos.

1.3 Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0568b0766e4e0e3c7bb9132ad74ddf2f99528c59c658acc8233aa7f73e6a199e**

Documento generado en 31/03/2023 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>